

ESTATUTOS

PARA RÉGIMEN

DE LA

SANTA IGLESIA CATEDRAL DE CEUTA

FORMADOS POR SU ILMO. CABILDO

Y APROBADOS

por el Excelentísimo e Ilustrísimo

Dr. D. Marcial López Criado

OBISPO DE CÁDIZ Y ALGECIRAS

Administrador Apostólico de la Diócesis



Capítulo Primero

DEL PERSONAL

Artículo Primero

La Santa Iglesia de Ceuta fué erigida en Catedral por el Papa Martino V. por su bula «Romanus Pontifex» dada en Constanza en cuatro de Abril de mil cuatrocientos diez y siete; y conforme con lo estipulado en el artículo 5.º del concordato celebrado en 1851, entre Su Santidad el Papa Pío IX y S. M. Doña Isabel II Reina de las Españas, debe ser reducida a Colegiata. Mientras, empero no se publique la Bula de supresión, goza de todas las prerrogativas de Catedral. El personal y sus dotaciones se estableció desde luego como si fuese Colegiata. Así es que consta actualmente de un Deán, dos canónigos de oficio que son el Doctoral y Magistral, cuatro de oposición y cuatro de libre nombramiento; y seis Beneficiados a saber: el Sochantre y el Organista, dos de oposición y dos de libre nombramiento.

Además tiene esta Santa Iglesia Catedral el personal subalterno siguiente, cuyas dotaciones son satisfechas de Fondos de la Fábrica, a saber: seis Capellanes de Coro, de los cuales los dos mas antiguos sirven de sacristanes; cuatro acólitos, dos monacillos, un Pertiguero, un campanero y un entonador.

Art. 2.º Los Capitulares vestirán durante el año dos

hábitos corales a saber, el de invierno, que usarán desde el día primero de Noviembre hasta el Sábado de Gloria inclusive, y consta de sobrepelliz sin mangas, capa talar negra sin cola, con vueltas de seda morada capúz negro con peto de seda morada y bonete con borla morada; y el de verano, que habrá de usarse desde la Dominica de Resurrección hasta la Festividad de Todos los Santos y se compone, de roquete con mangas, muceta de seda negra, con botones, ojales, cordoncillos y forros de seda grana, y bonete con borla morada.

En las fiestas de Epifanía, Jueves Santo, Dominica de Resurrección, Ascensión del Señor, Pentecostes, Corpus Christi, Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Asunción de Nuestra Señora, Santos Patronos de Ceuta, Todos los Santos, Concepción de la Santísima Virgen, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo en las funciones extraordinarias como Honras Fúnebres Tedeum; etc. y siempre que el Ilustrísimo Cabildo salga procesionalmente, se usará el hábito coral concedido por Su Santidad el Papa Benedicto XV y que consta de sotana con fajá morada, roquete con mangas, muceta de seda negra, con botones, ojales, cordoncillos y forros de seda morada y borlas moradas en el bonete y solideo. En las primeras vísperas de las solemnidades anteriores, en las fiestas de la Circuncisión del Señor, Purificación de Nuestra Señora, Miércoles de Ceniza, San José, Domingo de Ramos, Viernes y Sábado Santos Santísima Trinidad y en las Horas Canónicas matutinas de las restantes Dominicas, se usará el hábito correspondiente de invierno o de verano con fajá morada.

Los Beneficiados usarán en todo tiempo y en todas las Festividades, roquete con mangas, muceta de lana negra, sin distintivo alguno, y bonete con borla negra. Los demás ministros usarán siempre la sobrepelliz.



Capítulo Segundo

DE LA POSESION

Art. 3.º Los Capitulares y Beneficiados, recibida la colación y canónica institución de sus prebendas, previa la visita de atención a los Capitulares, se presentarán al Cabildo solicitando por ante memorial se les dé la posesión acompañando su título de colación y mandamiento de posesión del Prelado. Examinados los documentos y reconocida su autenticidad, el Cabildo acordará dar la posesión sin otros requisitos.

Art. 4.º La posesión se verificará en la forma siguiente, según costumbre de esta Santa Iglesia: en el día y hora designados, reunida la Corporación en la Sala Capitular se leerá por el Secretario del Cabildo el mandamiento de posesión, y pasando al Coro a ocupar cada uno su silla, el Maestro de Ceremonias ó en su defecto el Capitular que designe el Dean o Presidente irá a la Sacristía a buscarle, donde se encontrará con la anticipación conveniente, revestido con hábito coral; le acompañará a la parte baja del Coro en el puesto más cercano al Dean o Presidente, y este le hará entrega de las llaves de la Iglesia, ornamentos sagrados y un cáliz con patena. Luego, acompañado del mismo Maestro de Ceremonias o Capitular, irá a sentarse en la silla que le corresponde, y ya en ella,

tocará una campanita para llamar la atención, y manifestar que está posesionado de su Prebenda. Y levantándose en seguida dará un abrazo a todos sus hermanos los Capitulares y Beneficiados por su orden, principiando por el Dean o Presidente. Seguidamente toda la Corporación Capitular donde hincado de rodillas hará la profesión de fe ordenada por la Santidad de Pío IV y Pío IX y Admoniciones de Pío X contra el modernismo teniendo delante los Santos Evangelios: acto seguido con la mano en un Crucifijo prestará el Juramento de cumplir con todas las obligaciones de su prebenda, y de observar, y hacer observar los Estatutos de esta Santa Iglesia, y habiéndose sentado en el lugar que le corresponde siendo Capitular, en breves palabras dará las gracias al Cabildo y se dará por terminado el acto.

Art. 5.º La profesión de Fé no se podrá hacer por procurador, y deberá preceder a la posesión; por lo cual, primero el Prebendado deberá hacerla personalmente «coram loci ordinario ejus que delegato et coram Capitulo» y solo después podrá posesionarse por medio de Procurador.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el concordato vigente no se dará posesión de su Prebenda á ninguna Dignidad, Canónigo o Beneficiado que no pueda estar ordenado de Sacerdote «intra annum».

Art. 7.º A todos los Capitulares asiste igual derecho a participar de los honores, privilegios, rentas, frutos y emolumentos que pertenezcan al Cabildo en común. Tendrán asiento en el Coro y en la Sala Capitular, ocupando siempre el Dean la primera silla del coro de la derecha y el Canónigo mas antiguo la primera de la izquierda: los demás Canónigos, ocuparán las demas sillas según el orden de rigurosa antigüedad e irán ganando asientos en su respectivo Coro, a la muerte, renuncia, traslación o promoción de los que le antecedan. Este mismo orden se observará en la Sala Capitular, en las Procesiones, y en todas las reuniones oficiales del Cabildo. Los Beneficiados observarán este mismo orden después de los Canónigos lo mismo en el Coro que en las procesiones.

Capítulo Tercero

OBLIGACIONES DE CADA UNO

Del Deán

Art. 8.º El Deán, única dignidad de esta Santa Iglesia, es la primera silla «Post pontificalem». Presidirá el Coro siempre que no lo presida el Prelado, haciendo que en él se observe por todos el silencio y compostura que son debidos, y el orden en el rezo, canto, ceremonias y demás usos loables que a cada uno corresponden.

Podrá adoptar, salvo siempre las superiores facultades del Prelado y del Cabildo, cuantas medidas sean convenientes para la regularidad en el servicio de la Iglesia y de los Capitulares y policía del Templo, pudiendo disponer de los subalternos de él en cuanto se refiera a dichos objetos; en los casos urgentes podrá por sí solo disponer lo que juzgue prudente dando cuenta al Cabildo cuanto antes de lo practicado.

Art. 9.º El Deán convocará en la forma acostumbrada y presidirá el Cabildo, propondrá los asuntos que hayan de tratarse, dirigiendo la discusión y recibiendo los votos si es que se haya de votar. Podrá advertir con prudencia las faltas que note a todos los Prebendados, Beneficiados, ministros inferiores y demás dependientes del Cabildo comunicándoles y multándoles en caso de que no se corri-

gieran o menospreciasen publicamente sus advertencias, no pudiendo exceder la multa de la renta de dos días, y quedando el multado con derecho de acudir al Prelado si la cree injusta.

Art. 10.º Dando cuenta al Cabildo podrá conceder licencia que no pase de quince días, a los Capellanes de Coro, Sacristanes y demás subalternos. Para más de quince días corresponde al Prelado.

Art. 11.º Cuanto queda dicho del Deán, en su vacante, enfermedades o ausencias corresponde al Presidente del Cabildo que lo será el Capitular mas antiguo.

Art. 12.º Por ser la primera dignidad «post pontificalem» corresponde al Deán hacer las funciones que acostumbra los Prelados, no haciéndolas estos. Por lo cual, a más de la semana que por turno le tocara, está obligado a hacer las primeras y segundas Vísperas y celebrar la Santa Misa con lo demás del Oficio Divino en las Fiestas de Pascua de Resurrección, Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y Corpus Christi. Igualmente hará las primeras Vísperas y celebrará la Santa Misa con los demás oficios divinos en las fiestas de la Purificación de la Santísima Virgen, Miércoles de Ceniza, Domingo de Ramos, Jueves, Viernes y Sábado Santos y Lavatorio de Jueves Santo.

Art. 13.º Finalmente está obligado el Deán a observar y hacer observar por todos, y con toda exactitud los preceptos Estatutos, o los que en lo sucesivo legalmente se hicieren.

Del Magistral

Art. 14.º El Magistral, a más de las obligaciones comunes a todos los Canónigos, tendrá el cargo especial de predicar gratis los Sermones que en el edicto convocando todos los que en casos extraordinarios tengan a bien el Prelado o el Cabildo encargarle. Si en esta Ciudad se establece Seminario algún día, estará obligado a desempeñar la Cátedra que le designe el Prelado.

Del Doctoral

Art. 15.º También el Doctoral, a más de las comunes a todos los Canónigos, tendrá la especial obligación de defender al Cabildo, en sus bienes, derechos y prerrogativas, de dirigir los negocios judiciales y extrajudiciales de la Corporación, de darle dictámen o parecer en asuntos de derecho por escrito o de palabra. Asimismo estará obligado a cumplir las cargas de sermones y demás que consten en los edictos de oposición a su prebenda: Y finalmente, tendrá la obligación de desempeñar la cátedra que el Prelado le designe en el caso de establecerse Seminario en esta Ciudad.

De los Canónigos

Art. 16.º Los Canónigos están obligados a capitular todas las semanas que por riguroso turno les correspondan, quedando obligados también a aplicar «pro benefactoribus» así como a todos los servicios de la Iglesia como siempre se ha acostumbrado. Rezarán o cantarán en la forma de costumbre las tres lecciones de la Homilía, y tomarán capas y cetros en las vísperas y demás funciones en que de tiempo inmemorial es costumbre que haya cuatro cetros.

De los Beneficiados

Art. 17.º Los Beneficiados están obligados a la asistencia diaria a coro en todas las horas canónicas y demás funciones de esta Santa Iglesia, dentro y fuera de ella, en los propios términos que los señores capitulares.

Art. 18.º También están obligados a vestirse de ministros en todas las misas que el Cabildo cante dentro y fuera de la Santa Iglesia acompañando al Preste a su salida de coro y vuelta a él después de celebrada aquella. Tomarán capas y cetros en todas las vísperas y demás

funciones en que de tiempo inmemorial es costumbre tomarlas.

At. 19.º Están obligados a cantar o rezar en medio del coro, según sea la solemnidad del día las lecciones del segundo Nocturno y demás que disponga el Dean o Presidente de coro, así como las antifonas, versículos y responsorios del Oficio divino.

Se permitirá en este último caso que les sustituyan los Capellanes de Coro.

Art. 20.º Turnarán por semanas en las obligaciones de vestirse de ministros, de modo que principiando el más antiguo a vestirse de Diácono, en la próxima siguiente semana entrará en la obligación de vestirse de Subdiácono.

Art. 21.º Cualquiera que sea la causa, no siendo legítima, y aún siéndola no avisando oportunamente, por la que el Beneficiado deje de cumplir sus cargas por sí o por encargado suyo, a más de la pérdida por falta de residencia, satisfará cinco reales, por cada falta, los cuales se entregarán al sustituto, y si éste no los acepta, ingresarán en la fábrica de la Catedral.

Art. 22 Las vacantes, y los enfermos que hayan dado aviso, serán sustituidos en sus turnos semanales por los restantes Beneficiados. Los que sustituyan vacantes tendrán derecho a la gratificación de costumbre en esta Santa Iglesia. No se permitirán sustitutos que no pertenezcan al personal de esta Catedral, salvo acuerdo capitular en contrario.

Art. 23.º Quedan obligados los Beneficiados a todos los demás usos y costumbre loables de esta Santa Iglesia Catedral.

Art. 24.º Son aplicables a los Beneficiados los artículos relativos a la vida y costumbres de los Capitulares, asistencia y modo de estar en el Coro y en la Iglesia, y demás disposiciones que no sean propias de los Canónigos como tales.

Del Sochantre

Art. 25.º El Beneficiado Sochantre tiene las mismas obligaciones que los demás. No obstante estará dispensado de turnar con sus compañeros en la obligación de

cantar los Evangelios, y Epístolas y Capas, por ser incompatibles estas obligaciones, con las que que tiene de entonar y sostener el canto del coro. Si fuesen dos los Beneficiados Sochantres, podrán alternar por semanas en los cargos de Ministros, en oficiar las Misas y en entonar y sostener el canto en el coro.

Art. 26.º El Sochantre tiene obligación de asistir a todas las Horas y Oficios del coro estando en él para principiarlas, y faltando tendrá las mismas pérdidas que los demás Beneficiados. Será de su cargo el entonar las Antifonas y Salmos, cantar en las Misas y dirigir y sostener siempre el coro conforme con la solemnidad del día.

Art. 27.º Sin perder la silla del Coro Alto donde después de los Canonigos se sientan los Beneficiados, se sentará en las sillas bajas para el buen régimen, y para entonar las antifonas y salmos y cantar las misas saldrá en medio del coro.

Art. 28.º En todas las funciones y solemnidades que dentro o fuera de la Santa Iglesia Catedral, celebra el Cabildo está obligado a asistir el Sochantre ejerciendo en ellas lo que se dispone en el artículo anterior, así como a todos los demás usos y loables costumbres, de esta Santa Iglesia Catedral, y faltando a estas obligaciones a más de las pérdidas como Beneficiado se le impondrá la multa que se juzgue conveniente. Si fuesen dos los Beneficiados Sochantres, el segundo tendrá las mismas obligaciones consignadas para el primero, y no podrán ausentarse al mismo tiempo en uso de reeles.

Del Organista

Art. 29.º El organista está obligado a tocar el órgano en todas las misas Mayores, Vísperas, Maitines, Laudes, Tercias, y demás horas que cante el Cabildo, así como en todas las funciones ordinarias y extraordinarias que lo disponga la corporación ya sea dentro, ya sea fuera de la Santa Iglesia Catedral.

Art. 30.º Asimismo estará obligado a tener siempre dos o tres niños dispuestos para cantar juntamente con el

Sochantre con acompañamiento de órgano a lo menos en la Misa Mayor de las Fiestas más solemnes, determinándose por el cabildo la gratificación que deben percibir los niños, la cual se dará de los fondos de la Fábrica: y de-
jando de cumplir con estas obligaciones a más de la pér-
dida como los demás Beneficiados, se le impondrá la
multa que se juzgue conveniente a la gravedad de la falta.

Del Maestro de Ceremonias

Art. 31.º Es obligación suya dirigir y advertir las ceremonias que se hayan de ejercer en todas las funciones que celebra el Cabildo dentro y fuera de la Santa Iglesia Catedral, así como asistir al Preste en la Misa, Vísperas y procesiones, acompañándole siempre que haya de salir o volver al Coro de ceremonia, y acompañar al Cabildo oportuno. Si el cargo de Maestro de Ceremonias estuviere unido a algún Beneficio, dado el corto número de Beneficiados de esta Santa Iglesia Catedral, el Maestro de Ceremonias tendrá la obligación de asistir al Preste solamente en las Misas, Vísperas, y procesiones llamadas de Dignidad, o sea en aquellas que celebra el Prelado, y no haciéndolo es sustituido por el Presidente del Cabildo; en las demás, alternará con los restantes Beneficiados en el cargo de ministro. Si estuviere de semana como ministro y ocurriese en ésta alguna de las festividades llamadas de Dignidad, a fin de que pueda actuar en ellas como Maestro de Ceremonias, será sustituido por el Beneficiado libre más moderno.

Art. 32.º Si el Prelado asiste a los Divinos Oficios o celebra de Pontifical en la Catedral o fuera de ella está obligado á prevenir y preparar todo lo al efecto necesario, dirigiendo y advirtiendo a cada uno de los asistentes las ceremonias que haya de ejercer.

Art. 33.º Finalmente, es obligación suya el vigilar y procurar, que en el coro y en el Altar se observen debidamente las ceremonias, advirtiendo en buenas formas a los que falten a ellas, dando cuenta al Dean o Presidente del

Cabildo si no fuese atendido. Del mismo modo será su obligación, enseñar a los acólitos las ceremonias que deben practicar, y preparar lo necesario para las funciones que se hayan de celebrar. En caso de enfermedad o legítima ocupación, podrá encargar a otro el cumplimiento de su cargo, con consentimiento del Cabildo.

Del apuntador

Art. 34.º Al tomar posesión de su cargo el Apuntador, prestará juramento ante el Cabildo de cumplir exactamente y bajo su conciencia con este su oficio, ejecutando todas las pérdidas y penas que se señalan en estos Estatutos, para lo cual su asistencia a todas las horas debe ser constante, ocupando en el Coro el lugar designado. En las ausencias del Apuntador, anotará las pérdidas el canónigo más antiguo.

Art. 35.º Notará en su cuaderno mensual para después trasladarlo al libro de apuntación las faltas de asistencia al coro y otras funciones de obligación de los Capitulares, Beneficiados y demás ministros, así como las correspondientes a la infracción de las reglas de Coro, llevando nota de las pérdidas y ganancias de todos, la cual presentará al Cabildo, exigiendo y dando a cada uno lo que le corresponda.

Art. 36.º También notará y a su tiempo exigirá las pérdidas que se señalarán en los capítulos siguientes, igualmente que las multas que se impongan.

Art. 37.º Dará cuenta por escrito o informará de palabra a los Prebendados que lo deseen, de su residencia o faltas según los datos de su cuaderno, que podrá exhibir a los interesados si lo pidiesen, sin permitir que tachen, borren, adicionen o modifiquen ninguna de las notas en él consignadas.

Del Mayordomo

Art. 38.º El Mayordomo de Fábrica, guardará los fondos que por cualquier motivo a ella correspondan y lle-

vará el libro de cargo y data de la misma que presentará mensualmente al Cabildo para la debida aprobación de cuentas.

Art. 39.º Sin perjuicio de las superiores atribuciones del Deán ó Presidente, cuidará con gran celo, de todo lo concerniente a la seguridad, policía y aseo del Templo. Procurará la limpieza y conservación de los ornamentos, alhajas, vasos sagrados y demás útiles para el culto y servicio del coro y del Templo. No haciéndose la bendición en esta, estará a su cargo el procurar todos los años a su debido tiempo los Santos óleos que deberán ser conducidos a la Santa Iglesia por un Sacerdote o al menos por un ordenado «in sacris»; el que la pila bautismal esté provista de agua limpia para bendecirla en el sábado santo y Vigilia de Pentecostés, como tambien las palmas para la Dominica de Ramos, y demás cosas de la Iglesia para el Deán y Cabildo tengan a bien encargarle.

Art. 40.º Para que pueda cumplir debidamente con sus cargos dependerán de él inmediatamente todos los Subalternos de esta Santa Iglesia.

Del Secretario

Art. 41.º Lo será el Canónigo que elija el Cabildo, y sus cargos serán los siguientes:

- 1.º Asistir a todos los Cabildos ordinarios y extraordinarios leyendo en su principio algún artículo de los Estatutos vigentes y algún otro de la Regla de Coro.
- 2.º Extender con orden, claridad y concisión las actas de todo lo propuesto, tratado o acordado en los Cabildos las que después de aprobadas, trasladará a los libros correspondientes formalizándolas con su firma.
- 3.º Deberá asistir a los actos de oposición a Prebendas de oficio, o a otros que concurre el Cabildo.
- 4.º Asistirá a todas las tomas de posesión de los Prebendados, expidiendo de estos actos a los interesados las oportunas certificaciones.
- 5.º Redactará todas las comunicaciones acordadas en los Cabildos firmando las que le correspondan.

6.º Expedirá así mismo, todos los certificados que se hayan de dar.

7.º Exhibirá los libros de actas, expedientes y documentos de la Secretaría a los Capitulares que deseen verlos, pero no consentirá que tales libros o documentos se saquen del archivo. En caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento del Secretario, ó por cesación en el cargo, lo desempeñará interinamente el Canónigo que el Cabildo designe.

El Secretario podrá ausentarse del Coro durante la Misa cuando asuntos de Secretaría reclamen su presencia en ella.

De los Sacristanes

Art. 42.º Habrá dos Sacristanes que lo serán los dos Capellanes de Coro mas antiguos, siendo preferidos a éstos los que tengan órdenes mayores y en su defecto los ordenados de menores. No obstante el Cabildo podrá invertir este orden según le pareciera más conveniente.

Art. 43.º El Sacristan mayor deberá ser Sacerdote y bajo las órdenes del Mayordomo de Fábrica custodiará los vasos y ornamentos sagrados y alhajas de la Iglesia; ayudará a revestir y desnudar al Preste en todas las misas cantadas, y asistirá en el altar a todas las conventuales con las demás obligaciones que el Deán y Cabildo tengan a bien imponerle.

Art. 44.º El segundo Sacristan ayudará al mayor bajo las órdenes del Mayordomo de Fábrica, y tendrá la obligación de enseñar a los acólitos a ayudar a Misa.

De los Capellanes

Art. 45.º Los capellanes de Coro de ésta Santa Iglesia Catedral son seis. Como queda dispuesto en el artículo 42 los dos más antiguos serán los sacristanes y todos tienen obligación de asistir a todas las Horas Canónicas y Divinos Oficios que dentro o fuera de la Catedral celebre el Cabildo.

Art. 46.º Si alguno o algunos de ellos tuviesen órdenes mayores, se les permitirá cantar las Epístolas para aliviar a los Beneficiados, si estos así lo desean.

Art. 47.º Sin perjuicio de las superiores atribuciones del Deán o Presidente estarán bajo las órdenes del Sochantre en lo referente al canto; ocuparán por su orden de antigüedad las sillas bajas del Coro, y saldrán con el mismo en medio del Coro para ayudarle en el canto.

Art. 48.º Se les concederá a cada uno quince días de recales sin pérdidas en sus haberes y tendrán en sus faltas los descuentos correspondientes a su dotación que ingresarán en la fábrica.

Art. 49.º Los que estén de semana, en medio del Coro leerán con voz clara, o cantarán según la solemnidad del día, las lecciones del 1.º, nocturno, así como todos los versículos y responsorios del oficio Divino.

Art. 50.º También tendrán la obligación los que estén de semana, de cuidar con esmero los libros del Coro que tendrán registrados antes de principiarse las horas con lo demás que el Dean o Presidente tengan a bien encargarles.

De los acólitos

Art. 51.º Los cuatro acólitos asistirán con sobrepelliz a todas las misas y demas funciones cantadas por el Cabildo dentro y fuera de la Catedral, desempeñando en ellas los cargos que les confiará el Maestro de Ceremonias el Deán o Presidente del Cabildo. También servirán revestidos de sotana y sobrepelliz, las misas rezadas que se celebren en la Catedral, estando siempre al efecto a las órdenes de los Sacristanes.

De los Monacillos

Art. 52.º Los monacillos tienen obligación de asistir a todas las misas, visperas y demás horas canónicas en que se haya de incensar, teniendo el carbón encendido

para los incensarios, y demás cosas convenientes bajo las órdenes de los Sacristanes.

Del Pertiguero

Art. 53.º Es obligación del Pertiguero asistir a las misas y Horas Canónicas que el Cabildo cante dentro o fuera de la Santa Iglesia Catedral.

Acompañará al Preste del Coro al Altar y viceversa. También acompañará al Predicador al púlpito, y asistirá a todas las procesiones y bendición de la Pila bautismal a las órdenes en todo del Maestro de Ceremonias.

Art. 54.º También es obligación del Pertiguero citar a los Capitulares a Cabildo, poner en la cédula nota de haber hecho la citación y estar en la puerta de la Sala Capitular a las órdenes del Deán ó Presidente mientras los Cabildos.

Su traje en todos los actos mencionados será una túnica de tela de color negro con mangas y esclavina, y una pèrtiga.

Del Campanero

Art. 55.º La obligación del Campanero es tocar las campanas en el modo y forma de costumbre en esta Santa Iglesia, haciendo el primer toque una hora antes de entrar en Coro; el segundo media después del primero, y el tercero a la hora menos cuarto y el cuarto al dar la hora; al concluirse la Hora de Prima, señalará la Misa, y después de la consagración señalará las Horas de Sexta y Nona.

Antes de concluirse las Completas, si se han de rezar o cantar los Maitines, los señalará; así como al terminarse la novena Lección, señalará los Láudes. Es además obligación suya señalar las Oraciones de la mañana, mediodía y noche; repicar las campanas durante las procesiones, y hacer todos los demás toques de costumbre, así para las funciones del Cabildo ordinarias, como para las

extraordinarias, siempre a las órdenes de los Sacristanes, o del Deán o Presidente.

Art. 56.º También es obligación del Campanero abrir y cerrar las puertas de la Catedral, a horas convenientes, con todo lo demás que el Deán o Presidente tengan a bien encargarle. Cuando se celebren misas rezadas será obligación del Campanero hacer los tres toques con los intervalos convenientes, si la misa fuese de hora fija, y un tercer toque si algún Sacerdote celebra sin previo aviso.

Del Entonador

Art. 57.º En todas las funciones que celebre el Cabildo ordinarias y extraordinarias, en la Catedral o fuera de ella, en las que se haya de tocar el órgano, el entonador tendrá obligación de tirar de los fuelles siempre a las órdenes inmediatas del organista.

Capítulo Cuarto

Cabildos y modo de tenerlos

Art. 58.º Dos clases de Cabildos se celebra en esta Santa Iglesia, unos ordinarios, que se llaman también espirituales, y otro extraordinarios. Los ordinarios se celebran el primer día de cada mes que no esté impedido por fiesta de precepto, función u ocupación del Cabildo.

En ellos se tratará únicamente del culto y ceremonias de promover más y más la piedad entre los Prebendados, de la corrección de abusos que se noten o se hayan introducido, de fomentar el esplendor del culto para mayor gloria de Dios y edificación de los fieles, y se examinarán las cuentas de Fábrica correspondientes al mes anterior. Los extraordinarios se tendrán en cualquier día del año exceptuados los festivos, siempre que lo juzguen oportuno el Prelado, Deán o Presidente, o la mayor parte de los Canónigos.

Art. 59.º Además de los Cabildos ordinarios de cada mes, se celebrará uno el Lunes de la semana de Pasión, con el fin de nombrar los que han de cantar la Pasión, el Domingo de Ramos y Semana Santa, así como el que deberá cantar la Angélica y bendecir el Cristo Pascual el Sábado Santo; resolver las horas de entrar en Coro durante la Semana Santa y día de Pascua; y otro, en un día próximo a la fiesta de la Natividad de San Juan Ban-

tista con el fin de nombrar los que hayan de desempeñar los cargos oficiales del Cabildo.

Art. 60.º Todos los Capitulares no estando ausentes de esta Ciudad tienen obligación de asistir a los Cabildos ordinarios y extraordinarios que se celebraren, y a los que sin causa justificada dejasen de asistir, el Deán o Presidente les podrá imponer la multa que crea conveniente según las circunstancias de la falta, la cual multa no deberá exceder de dos pesetas, por cada falta. No incurrirá en la multa el que haya celebrado aquel día la Misa de Tercia o Feria.

Art. 61.º Ningún Capitular pedirá a otro el voto, y todos tienen obligación de guardar un prudente sigilo sobre las cuestiones resueltas en Cabildo.

Art. 62.º Para la celebración de los Cabildos ya ordinarios como extraordinarios se citará previamente «ante Deán o Presidente, fijando el día y hora de celebración, y el objeto del Cabildo, particularmente si es Cabildo extraordinario.

Si el objeto del Cabildo es el nombramiento de algún Canónigo de oficio, se citará también a los ausentes que estén dentro de la provincia, por medio de oficio redactado por el Secretario y firmado por el Deán o Presidente.

Art. 63.º Reunido el Cabildo en la Sala Capitular, ocupará cada uno la silla que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 7.º de éstos Estatutos vistiendo el hábito Coral.

Art. 64.º Hecha por el Deán o Presidente la señal con una campanilla de principiarse el Cabildo, el Secretario leerá algún artículo de los presentes Estatutos, y estén bien enterados de uno y de otras para su debido cumplimiento, y acto seguido leerá para su aprobación el acta de la sesión anterior.

Art. 65.º El Deán o Presidente propondrá en breves, claras, y sencillas palabras las cuestiones o asuntos que se hayan de tratar y resolver en aquel Cabildo, y recibirá los votos de los demás Capitulares por su orden de antigüedad después de emitido el suyo si la votación es se-

ceta; pero cuando no lo sea, votará primeramente el Capitular más moderno, siendo el Deán o Presidente el último en votar, y su voto será decisivo en caso de empate. No se pasará a otro asunto sin estar resuelto el primero, y respetará cada uno el voto de los demás por más que sea contrario a sus deseos, sin increparse mutuamente, pues cada uno debe emitirlo conforme a lo que le dicte su conciencia. El Capitular que disienta del parecer de la mayoría podrá formular su voto particular, indicando en términos modestos y concisos las razones en que lo apoye. Este voto se insertará en las actas y junto con el acuerdo del Cabildo se comunicará al Prelado o Autoridad cuya excitacion o mandato haya ocasionado el acuerdo.

Art. 66.º Resuelto el asunto o asuntos que ha motivado el Cabildo, o diferidos para otro día si no han podido resolverse, se terminará este con la señal que hará el Presidente tocando la campanilla.

Art. 67.º El Secretario escribirá el acta consignando en ella cuanto se haya resuelto y determinado, notando además, si los hay, los asuntos que se hayan dejado sin acuerdo. Por ningún motivo dejará de escribirlas lo mismo en los Cabildos ordinarios que en los extraordinarios.

Capítulo Quinto

De la residencia y asistencia al Coro

Art. 68.º Todos los Capítulos y Beneficiados de esta Santa Iglesia están obligados a residir todos los días del año a todas las Horas Canónicas, salvo el tiempo de los recales que les concede el Derecho común.

Art. 69.º Las causas que dispensan de la residencia en cuanto a esta Santa Iglesia puede convenir, son las siguientes:

1.º Lucran además de las distribuciones cotidianas las llamadas «inter praesentes»: 1.º Los Canónigos jubilados; 2.º Los que practican ejercicios espirituales, de cuyo privilegio solo podrán gozar una vez al año; 3.º Los que asisten al Prelado ejerciendo Pontificales; y 4.º Los que están ocupados en la tramitación de procesos en las causas de Beatificación y Canonización de Santos, o son requeridos como testigos en ellas, pero solamente en los días y horas en que desempeñen este oficio.

Lucran las distribuciones cotidianas, más no las «inter praesentes»; 1.º El canónigo Teólogo en los días en que explica Sagrada Escritura; 2.º El Canónigo Penitenciario cuando durante las Horas Canónicas oye las confesiones de los fieles, o permanece en el Confesionario a fin de dar facilidad a los mismos para acercarse al Tribu-

nal de la Penitencia; 3.º Los que por enfermedad u otro impedimento físico no pueden asistir a Coro. Se entiende por enfermedad para los efectos de este artículo toda indisposición que obligue a guardar cama o que impida salir a la calle. La apreciación de esta causa se deja a la conciencia del enfermo; no pudiendo considerarse la enfermedad, cualquiera que ésta sea, como causa suficiente para obtener presencia en aquellas Horas a que el Capítulo o Beneficiado faltaba habitualmente, cuando gozaba de salud, sin causa canónica. Por impedimento físico se entiende, los que están ciegos, los ancianos que además fueren delicados o debiles, si unos y otros no pudieren residir cómodamente; los achacosos y convalecientes si acreditaren con certificación del médico que necesitan salir de casa, o pasear dentro o fuera de la Ciudad, y que no están para asistir al Coro sin quebranto o peligro de la salud; los ausentes que no pueden volver sin notable molestia o fundado peligro en el camino; 4.º Los que perdieren a sus padres, hermanos y parientes próximos, o personas que lo asistan, por tres días. Los que en provecho de la Catedral, del Cabildo, o de la Iglesia universal desempeñen comisiones gratuitas, cuya calificación no excluye los gastos de viaje y estancia en los puntos en que hayan de cumplirse; 5.º Los que ejercen Legación Pontificia, o sirven a la persona del Romano Pontífice; 6.º Los que acompañan al Obispo o hacen por él la visita «ad limina»; 7.º Los que son enviados por el Obispo o Cabildo a los Concilios o al Sinodo Diocesano; 8.º Los que acompañan al Obispo o hacen en su nombre y por su mandato la visita de la Diócesis; 9.º Los Examinadores y Jueces sinodales mientras desempeñan sus funciones.

Lucran los frutos, mas no las distribuciones cotidianas; 1.º Los que con licencia del Ordinario enseñan públicamente en escuelas reconocidas por la Iglesia Sagrada Teología, o Derecho Canónico; 2.º Los que con licencia del Prelado estudian en las mismas escuelas. Sagrada Teología, o Derecho Canónico; 3.º El Vicario Capitular, Vicario General, Oficial, y Cancelario, mientras desempeñen sus funciones; y 4.º Los dos Canónigos que

pueden estar cerca del Prelado para el servicio de la Diócesis.

Art. 70.º Todos los Conóñigos y Beneficiados des-pues de tomar posesión, deberán cumplir la primera re-sidencia durante treinta dias continuos, sin poder dejar de asistir a ningún punto de Coro, debiendo en caso con-trario comenzar de nuevo dicha primera residencia. Por justas causas el Prelado podrá dispensar esta primera residencia.

Art. 71.º El Capítular o Beneficiado que sin causa legítima no residiere, perderá, además de las distribucio-nes, la parte de frutos o rentas correspondiente a las Horas que faltare: que deberá entregar al Ordinario, el que dispondrá se aplique a la Fábrica de la Iglesia Ca-tedral, o algún otro lugar piadoso, o a los pobres. Si la ausencia ilegítima se prolongare, se dará cuenta al Ordí-nario, quien podrá proceder contra el ausente a tenor de lo determinado en los Cánones 2.168 al 2.175. Para expli-car y hacer efectiva la privación de frutos o grosas de que se trata en el presente artículo el Apuntador anotará con arreglo a las reglas de Apuntaduría, todas las faltas o ausencias ilegítimas, y conforme a ellas, el Pagador re-tendrá cada mes y entregará al Ordinario la suma de las cantidades perdidas.

Art. 72.º Todos los Capitulares y Beneficiados de ésta Santa Iglesia cuando la campana da el último toque para entrar en el Coro, están obligados a estar cada uno en su silla del mismo, vestidos con su hábito coral corres-pondiente, sin guantes ni otra cosa impropia del lugar.

Art. 73.º Siendo doctrina común de los Santos Pa-dres y Concilios que para cumplir debidamente el Sacer-dote con la obligación del rezo del Oficio divino debe re-zarlo «grave, attente, ac devote», por esto deberá el Capi-tular y Beneficiado estar en el Coro con la debida com-postura y gravedad, sin hablar ni reir con los compañeros rezar con atención y devoción con voz clara, distinción de palabras, y prudente pausa, considerando que está en la presencia de Dios, sin principiar un Coro su versículo sin que el otro haya concluido el suyo.

Capítulo sexto

Recl es y pérdidas

Art. 74.º Todos los Canónigos y Beneficiados de esta Santa Iglesia podrán disfrutar en cada año de tres meses de recl es.

Art. 75.º De conformidad con lo que dispone el nue-vo Código de Derecho Canónico los que están en recl es no ganarán las distribuciones cotidianas, las que deberán repartirse entre los presentes en Coro con presencia físi-ca o real, y los considerados como tales.

Art. 76.º Los tres meses de recl es de que pueden disfrutar los Canónigos y Beneficiados de esta Catedral podrán ser continuos o interpolados y por dias, sueltos, a no ser que por indulto apostólico puedan disfrutarlo en otra forma.

Art. 77.º No se podrá usar de recl es de ningún mo-do de los expresados durante los treinta dias de la prime-ra residencia de que se habla en el art. 70, ni durante el Adviento y Cuarema, ni en los dias de la Natividad y Re-surrección del Señor, Pentecostés, y Corpus Christi, a no ser por causa grave y urgente, y con especial licencia del Ordinario. Por dias sueltos no se podrán tomar en las fiestas de primera clase, ni en los de segunda clase en que según costumbre de esta Santa Iglesia se cantan Víspe-

ras, ni en general en las fiestas de precepto. Tampoco se podrán unir los reces de un año con los del siguiente, ni usar de dobles reces por no haberlos usado el año anterior, o con ánimo de no usarlos en el año siguiente. Solamente podrá estar de reces la tercera parte de los Prebendados.

Art. 78.º El Capítular o Beneficiado que consunido el tiempo de sus reces faltase a la residencia sin causa legítima perderá, además de las distribuciones cotidianas, la parte de fruto o renta correspondiente a las Horas que faltare.

Art. 79.º El Capítular o Beneficiado que falte a alguna o algunas de las Horas Canónicas no estado en reces y sin causa legítima, perderá las distribuciones de aquella Hora u Horas en que faltare mas la parte de frutos o renta correspondiente a las mismas.

Para contarse como presente, con presencia física o respondiente antes en su silla del Coro con el hábito co-de la Hora, y si es la Misa de Tercia, antes que se cante el tercer «kyrie». Al que celebre la Misa de Tercia se tendrá como presente en Sexta y Nona.

Art. 80.º Los que estando en el Coro se ausentasen sin causa justificada perderán las distribuciones y frutos de aquella Hora y demás Horas que faltaren.

Art. 81.º Como queda dicho en el art. 73, el Oficio Divino debe hacerse «grave, attente ac devote»; perderán las distribuciones correspondientes los que mantengan conversaciones en el coro, los que rezen con precipitación y sin hacer pausa en el asterisco de los versículos, si des-món perderán las distribuciones de la Misa, e igualmente los que faltaren a la Procesión perderán la grossa del Ser-

Art. 82.º El Capítular o Beneficiado que estando en esta Ciudad o su término en los Domingos y demás días festivos de precepto no suprimidos, así como en los días de Semana Santa, Vigilia de Pentecostés, Fiesta de San Marcos, tres días de Rogaciones antes de la Ascensión, y siempre que el Cabildo salga procesionalmente, no asis-tiese al menos a la misa Mayor y Procesión si la hay, a

mas de las distribuciones perderá la renta íntegra o sea la gruesa de la fiesta o fiestas en que haya fallado.

Art. 83.º Las distribuciones perdidas por falta de asistencia se repartirán exclusivamente entre los presentes con presencia física o como tales se consideren en aquella Hora u Horas en que se faltare: las gruesas que se pierdan se aplicaran a la Fábrica, así como todas las multas que el Deán o Presidente del Cabildo haya tenido a bien imponer por faltas cometidas por los Capitulares y Beneficiados contra la puntual observancia de los presentes Estatutos.

Art. 84.º Los casos no previstos en los presentes Estatutos los resolverá el Deán o Presidente de acuerdo con el Cabildo, haciendo constar la resolución en las Actas Capitulares para que tenga fuerza de Estatuto, mientras el Prelado, a quien se dará conocimiento de la resolución tomada, no la repunbe.

Capítulo Séptimo

Distribuciones cotidianas

Art. 85.º Conforme con lo que dispone el Santo Concilio de Trento y establece el nuevo Código de Derecho Canónico, la tercera parte de la dotación líquida de cada Capitular o Beneficiado debe repartirse en distribuciones cotidianas. En su virtud y cumplimiento la tercera parte líquida de la de un día de cada uno de los Sres. Capitulares y Beneficiados de esta Santa Iglesia Catedral se reparte entre las Horas Canónicas del día del modo siguiente, en céntimos de peseta.

	Prima	Tercia	Misa	Sexta	Nona	Vísperas	Completas	Matutinas y Laudes	Total
Deán.	0'54	0'35	0'70	0'33	0'33	0'46	0'21	0'70	3'62
Canónigos de Oficio	0'36	0'25	0'40	0'20	0'20	0'30	0'10	0'50	2'31
Canónigos de opo- sición y de gracia)	0'28	0'21	0'38	0'18	0'18	0'28	0'10	0'43	2'04
Beneficiados	0'25	0'10	0'26	0'10	0'10	0'15	0'07	0'30	1'33

Art. 86.º Ganan las distribuciones:—1.º Todos los presentes con presencia física o real y los considerados como tales.—2.º Todos los que se encuentran en los casos señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del párrafo 1.º del artículo 69 y—3.º Los comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del párrafo 2.º de dicho artículo 69.

Las distribuciones que pierdan los no comprendidos en estos tres casos, juntamente con la parte correspondiente de las vacantes, cuando las haya, son las que se repartirán exclusivamente entre los real y físicamente presentes en la Hora u Horas en que se pierdan y entre los comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del párrafo 1.º del precitado artículo.

Capítulo Octavo

Vacantes, ausentes y enfermos

Art. 87.º De las vacantes que ocurran el Dean y Cabildo dará inmediatamente conocimiento de ellas al Prelado para que se digne darlo a S. M. el Rey por conducto de su Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 88.º En las vacantes de las Canonjías de Oficio se abrirá concurso público por el Prelado, Dean y Cabildo, con término de sesenta días, que podrán prorrogarse mediante Edicto en que se expliquen los ejercicios que han de practicar, títulos y demás circunstancias de que han de estar adornados los aspirantes a ellas, y obligaciones de los que las obtengan, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 14 y 15 de estos Estatutos.

Igual procedimiento se seguirá en la provisión de los Beneficios de Sochantre y Organista.

Art. 89.º La provisión de las Canonjías y Beneficios de oposición con cargo especial, se regula por lo preceptuado en el Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, aclarado por el de 18 de Junio de 1904, y por tanto, la intervención del Cabildo se limita a dar su parecer, requerido por el Prelado, acerca de la carga especial que haya de imponerse a la prebenda, así como sobre los términos del Edicto, si fuese respecto de este

punto consultado, y a formar parte del Tribunal los Capitulares al efecto nombrados por quien corresponda.

Art. 90.º Todo Capítular y Beneficiado tiene obligación al ausentarse de encargar quien levante sus cargas. Si no halla quién en ellas le sustituya, que no es de esperar, el Cabildo cuidará de su levantamiento, y de la renta del ausente percibirá la cantidad conveniente. Igual procedimiento se seguirá con los enfermos e imposibilitados.

Art. 91.º En las vacantes de Deanato, Canonjías y Beneficios, cuidará el Cabildo del levantamiento de sus respectivas cargas; y al efecto, de las rentas que se devenguen pertenecientes a las mismas, percibirá la cantidad correspondiente, de costumbre en esta Santa Iglesia.

Art. 92.º Los Beneficiados, Sochantre y Organista, siendo únicos, no podrán ausentarse en uso de recales sin consentimiento del Cabildo, el que cuidará durante ese tiempo del levantamiento de las respectivas cargas, gratificando de los fondos de Fábrica a los que hayan de sustituirles.

Si fuesen dos los Sochantres u Organistas, se pondrán de acuerdo en el uso de los respectivos recales, no pudiendo ambos usar de ellos al mismo tiempo.

Capítulo noveno

Disposiciones Generales

Art. 93.º Si todos los Eclesiásticos deben mostrar con su porte, palabras y acciones, gravedad, modestia y religiosidad, como amonesta el Santo Concilio de Trento, mucho más incumbe este deber a los Capitulares cuanto que exceden a los demás Eclesiásticos en dignidad, como miembros del Senado del Prelado. Por lo cual, deberán constantemente vestir el traje eclesiástico, absteniéndose de todas aquellas cosas y de todos aquellos actos que podrían ser menos decorosos para su dignidad o para el buen ejemplo que los fieles tienen derecho a esperar de los dignatarios de la Iglesia.

Art. 94.º En el Coro se guardará el mayor silencio, sin que sea permitido hablar otras palabras que las necesarias o útiles relativas a la obligación y orden del Coro, procurando aún hacer esto con la mayor brevedad y con voz templada o baja.

Las advertencias o mandatos que tenga que dar el Deán o Presidente se harán, si es posible, por señas o llamando a algún subalterno le comunicará sus órdenes en voz baja.

Art. 95.º En el Templo Catedral procurarán entrar con el silencio y compostura que pide el lugar santo y el

buen ejemplo que se debe a los fieles en general y particularmente a los demás eclesiásticos, ministros y subalternos de la Iglesia.

Art. 96.º Todos los Prebendados están obligados a desempeñar por riguroso turno las obligaciones que les corresponden en el Altar y Coro, siempre con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 97.º Sin una justa causa reconocida como tal por el Deán y Cabildo, no será lícito a ningún Capitular rehusar el cargo para que haya sido nombrado. Será una justa causa para rehusar el nombramiento el haberlo desempeñado dos años consecutivos.

Art. 98.º No se dividirán los Capitulares para celebrar como Corporación diferentes funciones a la vez. Tanto en Coro como en las procesiones y otros oficios que se hagan en común, cuidarán los Prebendados de guardar las rúbricas, ritos, ceremonias y loables costumbres de esta Iglesia, debiendo ser amonestado de cualquier falta grave en que incurrieren en alguna de estas cosas, y aunque sea leve, si se advierte continuo descuido o notable frecuencia en ella.

Art. 99.º Los Maitines y Landes se dirán el día anterior, excepción hecha del día de Pascua de Resurrección, en que se seguirá la costumbre establecida de tiempo inmemorial en esta Santa Iglesia. Y todas las Horas Canónicas, Misas y restantes del Oficio Divino se dirán, cantarán o ejecutarán según la solemnidad del día.

Art. 100.º El Deán o Presidente cuidará y velará sobre el exacto cumplimiento de estos Estatutos, multando, si lo juzga conveniente, las faltas que contra ellos se cometan.

Art. 101.º El Cabildo tiene potestad económica y disciplinaria en el Santo Templo Catedral, y facultades para amonestar, corregir, multar y castigar a todos sus individuos que fallen, como así mismo a los Beneficiados, Capellanes y dependientes de la Iglesia, sin perjuicio de la superior autoridad del Prelado y de los recursos que a éste se eleven en apelación o queja.

Capítulo décimo

Asistencia a los enfermos

Art. 102. En ninguna época de la vida necesita el hombre tantos consuelos y cariñosos cuidados como en sus graves enfermedades. Considerándose los Prebendados como hermanos, debe reinar entre ellos la verdadera caridad cristiana. Por esto, al saber que uno de los hermanos está gravemente enfermo, se pondrá de acuerdo el Cabildo y nombrará uno o dos individuos de su seno, que según la gravedad de la enfermedad, pasen al lado del paciente el mayor número de horas posible, prodigándole toda clase de consuelos temporales, y sobre todo espirituales. Cuando el estado del enfermo así lo requiera, se procurará que reciba con la debida solemnidad, que es ya de costumbre en ésta, los auxilios espirituales que para estos casos tiene dispuesto nuestra Santa Madre la Iglesia; lo cual, a más de ser muy consolador para todo buen católico, será un excelente ejemplo que como buen Sacerdote dará a los fieles de la población; y si Dios dispone de su vida se dará inmediatamente cuenta al Cabildo.

Art. 103. Cuando el Cabildo tenga noticias de haber fallecido un hermano, dispondrá lo conveniente para que su entierro se haga con la solemnidad que a un Canónigo corresponde. Se mandará que se hagan hasta nue-

ve dobles con todas las campanas, a saber: Tres, al fallecer; tres, cuando el Cabildo vaya a buscar al cadáver, y otros tres, al acompañarlo a la sepultura. Desde el primer doble hasta el segundo, se doblará, según es costumbre, de media en media hora.

El Cabildo, Beneficiados, y demás Ministros acompañarán el cadáver a la Catedral, y en ella le cantarán de cuerpo presente, todo el Oficio de Difuntos con una solemne Misa de Réquiem, acompañándolo después hasta el punto llamado «Batería de San Pedro» o sea hasta las Balsas.

Los tres días siguientes al del entierro, por la mañana después de Nona, se rezarán en el Coro en sufragio de su alma Vísperas, Matines y Laudes de Difuntos.

Cuando fallezca un Beneficiado se hará tres dobles con todas las campanas, a saber: uno, al fallecer; otro, cuando se vaya a buscar al cadáver; y otro, al acompañarlo a la sepultura. El Cabildo, Beneficiados y demás Ministros le acompañarán a la Catedral, donde se le cantará un Nocturno, y una Misa solemne de Réquiem, acompañándole después hasta el Puente de la Almina.

V.º B.º

Dr. José Casañas

Dr. Mac-Crohon.

Doct.-Srio

RUBRICADO

RUBRICADO



Nos, Doctor D. MARCIAL LÓPEZ CRIADO, POR LA GRACIA DE
DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CA-
DIZ, ADMINISTRADOR APOSTÓLICO DE CEUTA, PRELADO
DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ACADÉMICO CORRESPON-
DIENTE DE LA DE SAN FERNANDO, ETC., ETC.

Por cuanto nuestro Ilmo. Cabildo Catedral de Ceuta,
Nos ha enviado para su exámen y aprobación los nuevos
Estatutos que para el régimen y gobierno de nuestra
Santa Iglesia Catedral, ha redactado, discutido y apro-
bado por una serie de actos Capitulares; y habiendo sido
por Nos examinados, y hallándolos en un todo confor-
mes con lo dispuesto en el vigente Código de Derecho
Canónico, en el Concordato y demás disposiciones con-
cordadas vigentes; por el presente, y en uso de nuestra
jurisdicción ordinaria, venimos en aprobar, y aprobamos
por este nuestro formal Decreto, los expresados Estatu-
tos, damos nuestra licencia para que puedan imprimirse,
y mandamos que se pongan en práctica a partir del día
primero de Julio próximo venidero, quedando derogados
y abolidos los antiguos.

Del celo y religiosidad de nuestro Ilmo. Cabildo Ca-
tedral, esperamos que, con la ayuda de Dios, serán estos
Estatutos fielmente cumplidos, realizando con ello los al-
tísimos y piadosos fines de su institución.

Dado en Cádiz, firmado por Nos, sellado con el ma-

yor de nuestras Armas Episcopales y retrendado por nuestro infrascripto Secretario de Cámara y Canciller de la Curia Diocesana de Cádiz, a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro, † Marcial, Obispo de Cádiz, A. A. de Ceuta, (rubricado). Por mandato de S. E. Reverendísima, el Obispo mi Señor, Dr. Angel Navarro, Lectoral Secretario, (rubricado). Hay un sello en tinta morada, que dice: Obispado de Cádiz.

BREVE PONTIFICIO SOBRE PRIVILEGIO DE TRAJE CORAL

BENEDICTUS, P. P. XV

Ad perpetuam rei memoriam

Capituli Ecclesiae Cathedralis Septensis nunc et in posterum existentibus canonicis, quod habitum chorem concedimus usum talaris vestis coloris violacei absque symmate, cum zona violacea, usumque pariter linei amiculi manicati, sive Rocheti, cum superpelliceo, aut mozeta coloris nigri cum ocellis, globulis ac torulis collum atque extremitates ornantibus, item coloris violacei; nec non usum flocci coloris violacei in bireto et pileolo. Quoad vero habitum ordinarium, largimur ut vesti talari coloris nigri ocelli, globuli ac toruli violacei coloris addantur. Decernentes praesentes Litteras firmas, validas atque efficaces semper exstare ac permanere, suosque plenos atque integros effectus sortiri atque obtinere, dictique Capituli canonicis praesentibus ac futuris nunc et in posterum perpetuo suffragari; sicque rite iudicandum esse ac definiendum, irritumque ex nunc et inane fieri si quidquam secus super his a quovis auctoritate qualibet, scienter sive ignoranter attentari confingerit. Non obstantibus contrariis quibuscumque. Datum Romae apud S. Petrum sub anulo Piscatoris, die XII mensis Aprilis, anno MCMXX, Pontificatus Nostri sexto.